



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 066/09-RI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de Enero del año 2010 dos mil diez. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 066/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana

en contra de la respuesta otorgada el día 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, presentada el día 13 trece del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----

ACTUACIONES

RESULTANDOS

I. En fecha 13 trece del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana

ahora recurrente, hizo una solicitud de Información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, solicitud a la que se le asignó el número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, la cual para un mejor proveer será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

II. El día 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, sujeto obligado, obsequió a la ciudadana

la respuesta a su solicitud de información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve, respuesta a solicitud de información que será transcrita para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

III. En fecha 26 veintiséis del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana, hoy recurrente, interpuso ante la Secretaría de Acuerdos de ésta

ACTUALIZACIONES



Instituto de
a la
Información
Guanajuato
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Autoridad Resoluta, Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado el día 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a su solicitud de información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve, Recurso de Inconformidad que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

IV. Con fecha 01 primero del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ésta Autoridad Resolutora mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, al analizar que el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordó la admisión de dicho Recurso, asignándole el número de expediente 066/09-RI que en su orden le correspondió. -----

V. En fecha 07 Siete del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se le corrió traslado y emplazo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato a través del oficio número IACIP/SA/DG/307/2009 de fecha 1 uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, documento que fue acompañado del Acuerdo del día 1 uno de Diciembre

ACTUACIONES

del año 2009 dos mil nueve, en donde se le asignó al recurso de Inconformidad promovido el número de expediente 066/09-RI y por el que se le señala al titular de la unidad de acceso recurrida, que dispone de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento de éste, para rendir el informe justificado correspondiente y remitir las constancias relativas, enviando a esta Autoridad Resolutora la información solicitada por la recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación, con la finalidad de mejor proveer. -----

VI. Siendo el día 07 siete del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la ciudadana [redacted] el Acuerdo fechado el día 1 uno del mismo mes y año, mediante instructivo, acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido el Recurso de Inconformidad ya precisado en el numeral que antecede, en el domicilio señalado por ésta en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad. -----

VII. El día 9 nueve del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados al titular de la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual

ACTUALIZACIONES

Instituto
a la
Intern
G
anajuat
Direcc



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

comenzó a transcurrir el día 8 ocho del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día martes 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, excluyendo los días sábado 12 doce, y domingo 13 trece del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

VIII. Siendo el día 16 dieciséis del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, recibió del titular de la unidad de acceso a la información pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, un escrito fechado el 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, consistente en el informe justificado, al cual se anexaron las constancias relativas, documentos que le fueron requeridos mediante el acuerdo del día 01 uno del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, y acordada su recepción mediante auto de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, informe justificado que para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

El informe justificado antes señalado además de ir acompañado de la solicitud de información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha 13 trece del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, también lleva adjunto el escrito que contiene la respuesta que le fue obsequiada a la recurrente de parte del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como el resto de los documentos que se mencionan como anexos en el cuerpo de dicho informe justificado. -----

El Licenciado Jorge Gabriel Macías Llamas, acredita la personalidad con la que se ostenta, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato, con copia certificada del documento original que contiene su nombramiento suscrito por el ciudadano Gustavo Adolfo González Estrada, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato y que obra ya registrado ante la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, mismo que fue cotejado con la copia certificada de su nombramiento original y que obra registrado en la Dirección General de éste Instituto y que administrado con el reconocimiento que del mismo hace en su escrito recursal el propio recurrente, genera convicción en este Resolutor para tenerle por acreditado tal carácter de acuerdo a lo establecido por el numeral 109 ciento nueve del Código

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y quien en su escrito de fecha 15 quince del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, recibido el día 16 dieciséis del mismo mes y año por la Secretaría de Acuerdos de ésta Autoridad Resolutora, compareció en su carácter de sujeto obligado responsable a rendir en tiempo y forma su informe justificado. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 35 treinta y cinco fracción I primera, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 107 ciento siete y 108 ciento ocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado documentales estas que al ser adminiculadas entre sí, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información al sujeto obligado y quien se inconformó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

TERCERO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con la solicitud de información de fecha 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve, con número de folio 7658 hecha por el recurrente, con la respuesta que le fue obsequiada al recurrente por parte del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, con el recurso de Inconformidad planteado por el recurrente de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y recibido en la misma fecha por la secretaría de acuerdos de ésta Autoridad Resolutora y por último con el informe justificado rendido por el sujeto obligado en fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido el 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve por la secretaría de acuerdos de ésta Autoridad

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Resolutora así como de los anexos que se agregaron al mismo. -----

CUARTO. Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En continuación del estudio de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza,

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Instituto
a
Información
Guanajuato
Dirección

EST/



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

ACTUACIONES

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Que de conformidad con lo señalado en los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato , es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de Transparencia y Máxima Publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

SEXTO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto

ACTUALIZACIONES

Instituto
de
Información
Pública
Guanajuato
Secretaría



ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...".

SEPTIMO.- Es imperativo señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato:

"Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.”

Siendo los principios fundamentales que rigen éste Derecho los siguientes: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

ACTUACIONES

Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes:
 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”-----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”-----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia.-----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...-----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...-----

De igual manera la presente Resolución

ACTUACIONES

de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

OCTAVO.- Acto seguido, debe precisarse la información solicitada por la ciudadana

ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 13 trece del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, mediante la solicitud de información con número

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, misma que consistió en, según refiere la recurrente: - - - -

“Relación de todos y cada uno de los contratos de todo tipo que ha firmado la Secretaría de Desarrollo Económico entre enero y diciembre del 2008, que incluya: modalidad, número de licitación, objeto del contrato, proveedor, monto, número de contrato y vigencia.”

NOVENO.- Acto seguido, deberá precisarse la respuesta obsequiada por el sujeto obligado a la ahora recurrente con respecto a su solicitud de información de fecha 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve bajo el número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho y que ya fue precisada en el considerando que antecede, respuesta que refiere textualmente lo siguiente: - - - - -

“...Después de realizar una búsqueda en los archivos correspondientes, no se localizó contrato alguno signado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en los términos solicitados.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo local, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Poder Ejecutivo del Estado, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación respectivos –de forma individual o consolidada- con excepción de aquellos que llevan a cabo directamente los Subcomités que han sido autorizados a determinadas dependencias y entidades, precisando que la Dependencia en cuestión, no tiene tal autorización.

De aquí que en lo particular, como ya se ha indicado, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable no ha suscrito contrato alguno, dado que las licitaciones

ACTUALIZACIONES

se llevan a cabo de manera consolidada para todas las dependencias y entidades adscritas a la administración pública estatal, sin que se pueda determinar – como no sea procesando la información respectiva-, las correspondientes a una Secretaría en lo particular. Lo anterior con fundamento en el artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que establece que la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma...”

DECIMO.- Acto seguido deberán precisarse los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito impugnativo de fecha 26 de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor en la misma fecha, agravios que según el dicho de quien se inconforma le fueron ocasionados por la repuesta obsequiada por el sujeto obligado, descrita en el considerando que antecede: - - - -

“...En dicha solicitud, presentada el 13 de Octubre de 2009, requerí: “Relación de todos y cada uno de los contratos de todo tipo que ha firmado la Secretaría de Desarrollo Económico entre enero y diciembre del 2008, que incluya: modalidad, número de licitación, objeto del contrato, proveedor, monto, número de contrato y vigencia”.

En su respuesta del 19 de Noviembre de 2009, Jorge Gabriel Macías Llamas declaró la inexistencia de la información.

Y agregó: Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo local, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Poder Ejecutivo del Estado, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación respectivos –de forma individual o consolidada- con

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

excepción de aquellos que llevan a cabo directamente los subcomités que han sido autorizados a determinadas dependencias y entidades, precisando que la Dependencia en cuestión, no tiene tal autorización.

“De aquí en lo particular, como ya se ha indicado, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable no ha suscrito contrato alguno, dado que las licitaciones se llevan a cabo de manera consolidada para todas las dependencias y entidades adscritas a la administración pública estatal, sin que se pueda determinar –como no sea procesando la información respectiva-, las correspondientes a una Secretaría en los particular...”

Mi inconformidad radica en que el sujeto obligado está interpretando erróneamente mi solicitud, pues en su respuesta deja claro que únicamente buscaron contratos celebrados vía licitación, y no de “todos y cada uno de los contratos de TODO tipo”, esto evidentemente incluye los contratos de prestación de servicios, que efectivamente suscribe la Secretaría a través de su titular.

Para probar lo anterior, anexo la carátula de un contrato suscrito por el titular de la Secretaría Héctor López Santilla y un particular, y que fue proporcionado en respuesta a la solicitud de información número 7616.

De igual forma, es importante mencionar que atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debió buscar la información solicitada no solamente en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico, sino en los de la Secretaría de Finanzas, y entregar copia de la relación de todos los contratos que estuvieran relacionados con las operaciones de la Secretaría de Desarrollo Económico, o en los que dicha Secretaría hubiese participado.

Por lo anterior acudo ante usted para presentar este recurso, solicitándole que tome en cuenta todos los argumentos presentados en este escrito; y que llegado su momento ordene la entrega de la información solicitada...”

DECIMO PRIMERO.- Ahora deberá precisarse lo manifestado por el sujeto obligado en su informe

ACTUACIONES

justificado de fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y recibido por la Secretaría de Acuerdos de éste Órgano Resolutor en fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, acordada su admisión mediante auto de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, esto una vez que le fuera notificado mediante oficio IACIP/SA/DG/307/2009 el medio impugnativo promovido por la recurrente: - - - - -

“...INFORME JUSTIFICADO

I.- Respecto del acto recurrido:

Se reconoce la existencia del acto, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 7658, notificada a la _____, el día 19 diecinueve de Noviembre de 2009 dos mil nueve, y se sostiene su validez, toda vez que la misma satisface los requisitos legales exigidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se expondrá y acreditará a través del presente informe. Se exhibe al presente, copia de la respuesta emitida, así como del acuse respectivo de su entrega a través del módulo ciudadano. (Anexo 1)

II. En relación con los agravios:

La inconformidad cuyo estudio nos ocupa, radica en el hecho de que se interpretó erróneamente la solicitud, “al buscar contratos celebrados vía licitación y no todos los contratos de todo tipo”.

El planteamiento de la ahora inconforme carece de sustento, puesto que su solicitud se atendió cabalmente, como lo podrá corroborar ese Instituto de la revisión que realice a la información proporcionada por esta Unidad, misma que se anexa al presente informe.

Para confirmar lo anterior, baste tener presente la solicitud de mérito, misma que a la letra reza:

“Relación de todos y cada uno de los contratos de todo tipo que ha firmado la Secretaría de Desarrollo Económico entre enero y diciembre del 2008, que incluya: modalidad, **número de licitación**, objeto del contrato, proveedor, monto, número de contrato y vigencia”.

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

De la simple lectura a la solicitud en comento, se desprende que la información requerida se describe clara y expresamente, refiriéndola a todos y cada uno de los contratos firmados por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, **vía licitación.**

Como se podrá advertir, la solicitud de referencia se atendió por esta Unidad teniendo presente, no sólo la petición misma, sino que ésta se concatenó con lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señala:

“Artículo 39.-...

En todo caso, la solicitud deberá contener:

II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada”

Así, teniendo claro y preciso el contenido de la petición, se procedió a su atención turnándose a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, indicando su Titular que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de la misma, no se localizó contrato alguno en los términos indicados por la solicitante.

Indicando además, que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, las contrataciones se realizan por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración. Se anexa copia de la respuesta remitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

(Anexo 2)

Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración (dependencia a quien también se turnó la solicitud de merito), respondió en primer término, que no contaba con información referente a contratos firmados por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

Respondiendo además, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo del Estado, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado, **quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a las licitaciones para todas las dependencias y entidades adscritas a la administración pública estatal.**

Indicando por último, que por tal virtud (contrataciones consolidadas) no era posible determinar de manera específica las correspondientes a la Secretaría de

ACTUALIZACIONES

Desarrollo Económico Sustentable, se anexa copia de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Administración. (Anexo 3)

De lo expuesto y acreditado, válidamente podemos concluir lo siguiente:

La respuesta que se dio a la ahora inconforme, corresponde a lo solicitado por ella.

No existen contratos suscritos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, referentes a licitaciones, pues tales procedimientos corresponde sustanciarlos al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado.

En virtud de que las contrataciones derivadas de licitaciones se realizan de manera consolidada por conducto del Comité respectivo, comprendiendo a todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, no es posible determinar en forma específica, la información concerniente a la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por último, carece de fundamento el argumento de la recurrente en el sentido de que en atención al principio de máxima publicidad, la Unidad que represento debió buscar la información solicitada en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Se afirma lo anterior, pues como ya se dijo, la propia Secretaría de Finanzas y Administración respondió al turno respectivo, que no es posible determinar de manera específica la correspondiente a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

En este sentido, si para proporcionar la información requerida, es necesario realizar un procesamiento de la misma, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **que establece que la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma**, no queda sino concluir que la respuesta que se dio a la solicitante se encuentra apegada a Derecho.

En mérito de lo anterior, al desvirtuar los agravios de la recurrente, atentamente solicito de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:..."

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompañó al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de Resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato-----

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada uno de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho

probado que la ahora recurrente solicitó la siguiente información: -----

“Relación de todos y cada uno de los contratos de todo tipo que ha firmado la Secretaría de Desarrollo Económico entre Enero y Diciembre del 2008, que incluya; modalidad, número de licitación, objeto del contrato, proveedor, monto, número de contrato y vigencia.”

Solicitud de información que el recurrente confirma en su escrito impugnativo, documento que se traduce en privado, en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda y 81 ochenta y uno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que sin embargo, igualmente contiene la confesión expresa del recurrente de la información concreta que le solicitó al sujeto obligado mediante la solicitud con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, esto con fundamento en el artículo 57 cincuenta y siete, en relación con el artículo 118 ciento dieciocho del mismo ordenamiento legal ya citado de aplicación supletoria a la ley de la materia; es decir para éste Órgano Resolutor queda perfectamente establecida la solicitud de información concreta hecha por el recurrente al sujeto obligado. -----

2.- Obsequiando el sujeto obligado al ahora recurrente la siguiente respuesta a la solicitud de

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

información con número de folio ya precisado en el numeral que antecede: -----

“...Después de realizar una búsqueda en los archivos correspondientes no se localizó contrato alguno signado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en los términos solicitados.”

Y agrega el sujeto obligado;

“Al respecto cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su reglamento para el Poder Ejecutivo local, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Poder Ejecutivo del Estado, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación respectivos —de forma individual o consolidada— con excepción de aquellos que llevan a cabo directamente los Subcomités que han sido autorizados a determinadas dependencias y entidades, precisando que la Dependencia en cuestión, no tiene tal autorización....”

Documental que es pública y hace prueba plena con fundamento en lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda en relación con el artículo 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; quedando perfectamente precisado con la documental ya referida la respuesta que el sujeto obligado le diera al ahora recurrente a su solicitud de

información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho de fecha 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

3.- Manifestando como agravios el recurrente, según su dicho ocasionados por la respuesta dada por el sujeto obligado a su solicitud de información con número de folio 7657 siete mil seiscientos cincuenta y siete, lo siguiente: -----

“...Mi inconformidad radica en que el sujeto obligado está interpretando erróneamente mi solicitud, pues en su respuesta deja claro que únicamente buscaron contratos celebrados vía licitación, y no de todos y cada uno de los contratos de todo tipo.”

“De igual forma, es importante mencionar que atendiendo al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado debió buscar la información solicitada no solamente en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Económico, sino en los de la Secretaría de Finanzas y entregar copia de la relación de todos los contratos que estuvieron relacionados con las operaciones de la Secretaría de Desarrollo Económico ó en los que dicha Secretaría hubiese participado...”

Documento que se traduce en privado, en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda y 81 ochenta y uno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que sin embargo, igualmente contiene la confesión expresa del recurrente de lo que según su dicho le fue ocasionado como agravio por parte del sujeto obligado en la respuesta que éste le

ACTUACIONES

39



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

obsequió y que ya fue precisada en el numeral dos que antecede, esto con fundamento en el artículo 57 cincuenta y siete, en relación con el artículo 118 ciento dieciocho del mismo ordenamiento legal ya citado de aplicación supletoria a la ley de la materia;- - - - -

4.- Manifestando el sujeto obligado en su informe justificado en relación a los agravios ya señalados en el numeral que antecede de parte del ahora recurrente lo siguiente: - - - - -

“...Se reconoce la existencia del acto...y se sostiene su validez...”

“El planteamiento de la ahora inconforme carece de sustento, puesto que su solicitud se atendió cabalmente, como lo podrá corroborar ese Instituto de la revisión que realice a la información proporcionada por esta Unidad, misma que se anexa al presente informe.

Para confirmar lo anterior, baste tener presente la solicitud de mérito, misma que a la letra reza:

“Relación de todos y cada uno de los contratos de todo tipo que ha firmado la Secretaría de Desarrollo Económico entre enero y diciembre del 2008, que incluya: modalidad, número de licitación, objeto del contrato, proveedor, monto, número de contrato y vigencia”.

De la simple lectura a la solicitud en comento, se desprende que la información requerida se describe clara y expresamente, refiriéndola a todos y cada uno de los contratos firmados por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, vía licitación.

Como se podrá advertir, la solicitud de referencia se atendió por esta Unidad teniendo presente, no sólo la petición misma, sino que ésta se concatenó con lo establecido en el artículo 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señala:

“Artículo 39.-...
En todo caso, la solicitud deberá contener:

ACTUACIONES

II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada”

Así, teniendo claro y preciso el contenido de la petición, se procedió a su atención turnándose a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, indicando su Titular que una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de la misma, no se localizó contrato alguno en los términos indicados por la solicitante.

Indicando además, que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, las contrataciones se realizan por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración. Se anexa copia de la respuesta remitida por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable. (Anexo 2)

Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Administración (dependencia a quien también se turnó la solicitud de merito), respondió en primer término, que no contaba con información referente a contratos firmados por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

Respondiendo además, que de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo del Estado, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado, quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a las licitaciones para todas las dependencias y entidades adscritas a la administración pública estatal.

Indicando por último, que por tal virtud (contrataciones consolidadas) no era posible determinar de manera específica las correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, se anexa copia de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Administración. (Anexo 3)...”

Documental que es pública y que hace prueba plena con fundamento en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda y 121 ciento veintuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

ACTUACIONES

Com. Gu



ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

DECIMO TERCERO. Por todo lo señalado en el considerando que antecede para ésta Autoridad Resolutora resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, ya que resulta un hecho probado con todas las constancias que obran en el sumario que a la solicitud de información concreta hecha por el recurrente mediante el folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, de fecha 13 trece de Octubre de 2009 dos mil nueve y según refiere textualmente el recurrente en su medio impugnativo, la solicitud de información la delimitó el recurrente a todos aquellos contratos, de todo tipo, signados por la **Secretaría de Desarrollo Económico** entre Enero y Diciembre del 2008 dos mil ocho, otorgados mediante el **procedimiento de licitación**, ya que así lo refiere textualmente el recurrente tanto en su solicitud de información como en su escrito que contiene el medio impugnativo; le fue obsequiada la respuesta correspondiente por el sujeto obligado apegado a Derecho, es decir una vez que el sujeto obligado agotó los mecanismos para obtener la información solicitada en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato tal y como lo demuestra con los anexos 2 dos y 3 tres que agregó a su informe justificado, los cuales se traducen en primera instancia a la respuesta que la titular de la unidad

de enlace de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable le hizo llegar al sujeto obligado y de dónde se desprende que ésta unidad de enlace, le manifestó al sujeto obligado con respecto a la solicitud de información concreta hecha por la recurrente lo siguiente: "QUE UNA VEZ REALIZADA UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, NO SE ENCONTRÓ CONTRATO ALGUNO BAJO LOS TÉRMINOS QUE SE SOLICITA. NO OMITO MENCIONAR QUE POR LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN SU CASO SE REALIZAN DE MANERA CONSOLIDADA CON LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.", información que a su vez el sujeto obligado le manifestara al ahora recurrente mediante la respuesta obsequiada en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y en segunda instancia a la respuesta que le hiciera llegar al sujeto obligado la unidad de enlace de la Secretaría de Finanzas y Administración, de donde se desprende que a la petición específica de información solicitada por el ahora recurrente, dicha unidad de enlace le manifestó lo siguiente al sujeto obligado; "de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo del Estado, es el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

**iacip**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

Estado, quien tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a las licitaciones para todas las dependencias y entidades adscritas a la administración pública estatal. Indicando por último, que por tal virtud (contrataciones consolidadas) no era posible determinar de manera específica las correspondientes a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, se anexa copia de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas y Administración.”, información que a su vez le transmitiera el sujeto obligado al ahora recurrente en la respuesta obsequiada de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve; por ello resulta un hecho probado que fue obsequiada la respuesta específica a la solicitud específica de información realizada por el recurrente ya que el sujeto obligado no puede interpretar lo que quiso solicitar el recurrente sino que responde a la petición concreta de información realizada, atendiendo a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia, que a la letra señala: “...EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:...II. LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;” Resultando un hecho probado que a la petición de información concreta hecha por el recurrente, le fue proporcionada por el sujeto obligado, ya que éste, es decir, el sujeto obligado, no puede extralimitarse, ni interpretar, debe limitarse a responder de manera concreta la petición de información

concreta hecha por el solicitante; así mismo generando convicción plena las pruebas aportadas por el sujeto obligado en su informe justificado, las cuales se traducen en documentos públicos que hacen prueba plena de conformidad a lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, careciendo por ello de validez y resultando inoperantes los agravios planteados por el recurrente en su escrito de fecha 26 veintiséis de Noviembre de 2009 dos mil nueve, además resulta un hecho probado con las constancias que integran el sumario que el sujeto obligado orientó al particular sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información pública solicitada por él, tal y como se desprende de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente mediante escrito de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve esto de conformidad a lo señalado por el artículo 37 treinta y siete, fracción II segunda de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----

Por lo antes señalado con estricto apego a lo señalado por los artículos 10 diez, 37 fracción I primera, II

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, 39, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se demuestra que se le dio respuesta al ahora recurrente por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información en el estado en que se encuentra ésta, es decir, la información, ya que la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, esto de acuerdo con el numeral 39 treinta y nueve fracción V quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, confirmándose por ende en éste punto la resolución combatida -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana en contra de la respuesta otorgada el 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, respuesta

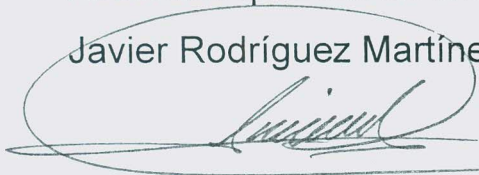
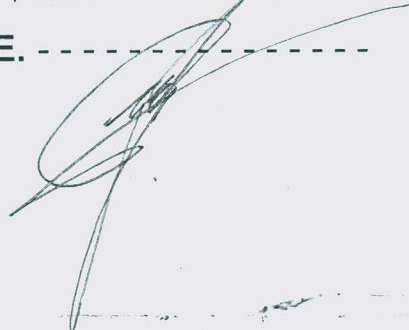
www.iacip-gto.org.mx

otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 7658 siete mil seiscientos cincuenta y ocho, presentada en fecha 13 trece del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la respuesta obsequiada el día 19 diecinueve de Noviembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 7658, realizada por la ciudadana el día 13 trece de Octubre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad; de conformidad a lo señalado en el considerando décimo segundo y décimo tercero de la presente Resolución -----

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

MOAD DE

Blvd
No. 7
Zona
León
Tels
716
01 8
www